



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de mayo de dos mil Diecinueve (2019).

Referencia: EJECUTIVO promovido por MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de apoderado judicial contra CARLOS MARIO JIMÉNEZ ROYERO. Radicación 20001310300520130039500.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que a través de memorial obrante a folio 42 y 43 del expediente, la parte ejecutada solicita que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por haber transcurrido más de dos años desde la última actuación.

Pues bien, analizado el expediente se encuentra que, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2017, se fijó caución para el levantamiento de medidas cautelares a solicitud de la parte ejecutada, providencia notificada por estado el 17 de marzo de la misma anualidad, fecha y actuación desde la que han transcurrido más de dos años sin que la parte interesada, impulse el proceso.

Ahora, no obstante lo anterior, también se evidencia que a folio 41 del expediente obra oficio remitido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Valledupar, mediante el cual se informa que fueron puestos a disposición de este despacho los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado CARLOS MARIO JIMÉNEZ ROYERO, decisión respecto a la cual el despacho no ha efectuado pronunciamiento alguno a pesar de ser de su cargo el ordenar la inscripción de las medidas cautelares sobre los bienes del antes mencionado, a favor del presente proceso.

Así, encontrándose pendiente por realizar una actuación por parte de este despacho para el impulso del proceso, y no siendo de carga de las partes la etapa subsiguiente del mismo, resulta improcedente que este despacho de aplicación a la figura del desistimiento tácito que contempla el art. 317 del C. G. del P.

En ese orden de ideas, el despacho proveerá negando la solicitud presentada por la parte ejecutada de dar por desistido tácitamente el presente proceso, y en su lugar, ordenará oficiar a las entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCAFE, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO Y BANCO DAVIVIENDA, a fin de que, hagan efectiva la sustitución de la medida cautelar decretada sobre los bienes de propiedad del señor CARLOS MARIO JIMÉNEZ ROYERO, y en el mismo sentido al Municipio de Valledupar respecto a los dineros que por concepto de prestaciones y cesantías le adeudan al ejecutado. Asimismo, se requiere al ejecutante MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a fin de que, aporten los números de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles señalados en el oficio de

la referencia, como quiera que, en este solo se indicaron las dirección, información que resulta insuficiente para efectos de la materialización de la medida de embargo.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

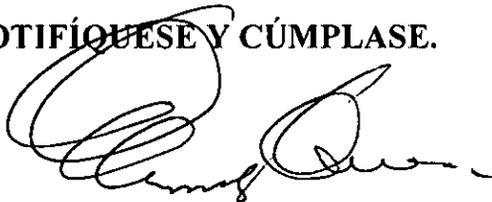
PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a las entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCAFE, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO Y BANCO DAVIVIENDA, a fin de que, hagan efectiva la sustitución de la medida cautelar de embargo decretada sobre los bienes de propiedad del señor CARLOS MARIO JIMÉNEZ ROYERO, tal y como dispuso el Juzgado Cuarto Penal del Circuito en auto de fecha 5 de diciembre de 2013.

TERCERO: OFICIAR al Municipio de Valledupar a fin de que, hagan efectiva la sustitución de la medida cautelar de embargo decretada sobre los bienes respecto a los dineros que por concepto de prestaciones y cesantías le adeudan al ejecutado, tal y como dispuso el Juzgado Cuarto Penal del Circuito en auto de fecha 5 de diciembre de 2013

CUARTO: REQUERIR al ejecutante MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a fin de que, aporte los números de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles señalados en el oficio remitido por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, obrante a folio 41 del Cdno Ppal, como quiera que, en este solo se indicaron las direcciones, información que resulta insuficiente para efectos de la materialización de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario